



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-  
81/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, en contra del dictamen consolidado **INE/CG1404/2021** y la resolución **INE/CG1406/2021** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021, relativo al estado de Veracruz.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> En adelante INE.

## **SX-RAP-81/2021**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
I. Cuestión por resolver .....	7
II. Análisis de la controversia .....	8
III. Conclusión .....	34
RESUELVE .....	35

### **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios del actor son inoperantes al ser genéricos e infundados respecto a que la celebración de un convenio de coalición lo eximía de su responsabilidad en materia de fiscalización, entre otros temas que se analizan en el presente fallo.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos.



**2. Dictamen consolidado.** El once de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> presentó a la Comisión de Fiscalización del INE, el proyecto de resolución del dictamen consolidado respectivo<sup>5</sup>.

**3. Resolución impugnada.** En la sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG1404/2021**, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en Veracruz.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**4. Presentación.** El veintisiete de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación el cual fue remitido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión.** El uno de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante UTF.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte en la página 19 del archivo punto 3.58 y 3.59 (Resolución Veracruz firmado).

## **SX-RAP-81/2021**

**6. Recepción.** El seis de agosto se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

**7. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-81/2021**

Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

## **SX-RAP-81/2021**

**11.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.

**13. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la sesión en la cual se aprobó la resolución impugnada inició el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

**14. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**15. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.



**16. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Cuestión por resolver**

**17.** La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas con motivo de las diversas infracciones en materia de fiscalización.

**18.** Su causa de pedir la hace depender de diversos agravios los cuales pueden clasificarse bajo las temáticas siguientes: **a)** violación al debido proceso; **b)** falta de exhaustividad y congruencia, y **c)** agravios relacionados con la determinación de la sanción.

**19.** Esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios vinculados con las violaciones procesales y, posteriormente, los relacionados con las violaciones sustanciales o de fondo de la resolución impugnada.

#### **II. Análisis de la controversia**

##### **Tema 1. Violación al debido proceso**

###### **a.1. Planteamiento**

## **SX-RAP-81/2021**

**20.** Se vulneró el debido proceso en las veinte conclusiones por las que fue sancionado el PVEM, ya que la UTF no puso el proyecto de resolución a consideración de la Comisión de Fiscalización, por lo que se inobservó el artículo 192, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>. Así, la UTF no tenía facultades para presentar el proyecto ante el Consejo General del INE.

**21.** Debido a lo anterior, se le impidió que contara con la posibilidad de que la comisión modificara o rechazara las conclusiones por las que es sancionado, por lo que solicita que revoque la resolución y se emita otra en donde se cumpla con las formalidades del debido proceso.

### **a.2. Decisión**

**22.** El agravio es **infundado** porque, contrario a lo afirmado por el actor, de la resolución impugnada es posible advertir que el dictamen consolidado si fue sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, por lo que no está acreditada la violación alegada.

**23.** En efecto, de la resolución **INE/CG1404/2021**, se advierte que se aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, relativos a las candidaturas a diputaciones y

---

<sup>9</sup> En adelante LGIPE.





presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario en Veracruz.

**24.** En dicha resolución se precisó que, dentro de las fases del proceso de fiscalización, el doce de julio se llevó a cabo la aprobación del dictamen consolidado por parte de la Comisión de Fiscalización.

**25.** Asimismo, en la resolución **INE/CG1406/2021**, respecto a las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado, en el antecedente número LXXXII, se narró que una vez integrado el dictamen consolidado, la UTF elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE el once de julio.

**26.** Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, resulta evidente que la resolución impugnada si pasó por la aprobación de la Comisión de Fiscalización, por lo que no se encuentra acreditada la violación al debido proceso alegada.

**27.** No pasa inadvertido que el actor formula su argumento a partir de lo expresado por una consejera electoral del Consejo General del INE durante la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, al referir que votaría en contra de los apartados 1.487 y 1.479, por no ser la Comisión de Fiscalización quien los haya aprobado.

**28.** Sin embargo, el actor no demuestra que los referidos bloques hayan correspondido a la resolución que ahora se

## **SX-RAP-81/2021**

impugna, máxime que, como se expuso, la resolución impugnada y el dictamen consolidado son claros al expresar que este fue sometido a consideración del Consejo General del INE por la Comisión de Fiscalización.

### **Tema 2. Falta de exhaustividad y congruencia**

#### **a.1. Planteamiento**

**29.** A lo largo del escrito de demanda el partido actor argumenta que no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones hechas en su oficio 002/2021 en contestación al oficio de errores y omisiones, pese a que solventaron las observaciones respectivas, por lo que se vulneró su garantía de audiencia.

**30.** En un primer momento hace referencia a cinco conclusiones<sup>10</sup>, después identifica un grupo de trece conclusiones<sup>11</sup>.

#### **a.2. Decisión**

**31.** El agravio es **infundado** porque sí se tomó en cuenta el oficio emitido en respuesta a las observaciones, e **inoperante** porque el actor no combate las consideraciones expuestas por

---

<sup>10</sup> 5\_C5\_VR; 5\_C7\_VR; 5\_C1\_VR; 5\_C2\_VR y 5\_C9\_VR.

<sup>11</sup> 5\_C1 BIS\_VR; 5\_C2 BIS\_VR; 5\_C3\_VR; 5\_C9 BIS\_VR; 5\_C8\_VR; 5\_C14\_VR; 5\_C11\_VR; 5\_C12\_VR; 5\_C13\_VR; 5\_C20\_VR; 5\_C20BIS\_VR; 5\_C21\_VR y 5\_C22\_VR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-81/2021**

la autoridad fiscalizadora respecto al análisis que se hizo de su oficio de respuestas.

**32.** En efecto, lo infundado del agravio radica en que del dictamen consolidado se advierte que el quince de junio, mediante oficio INE/UTF/DA/28286/2021, se le hicieron del conocimiento al PVEM los errores y omisiones en los que incurrió y se le requirió que subsanara la información presentada respecto a cada una.

**33.** Así, del mismo dictamen consolidado se advierte que el PVEM dio contestación mediante escrito **002/2021**, de veinte de junio, y que tomó en cuenta las respuestas dadas a cada observación formulada, con lo cual hizo un análisis y en algunos casos consideró que las observaciones quedaron atendidas y en otros no, por lo que emitió la conclusión respectiva.

**34.** Lo anterior, se evidencia de manera sintética en el siguiente cuadro:

Conclusión	Análisis
5_C5_VR	De la revisión al SIF y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se observó que no presentó el expediente de proveedores de Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V. y Jorge Edgar Calleja Carreto con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
5_C7_VR	Del análisis a las aclaraciones realizadas y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:  De las contabilidades señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 4_VR_PVEM</b> del presente dictamen, se validó que el sujeto obligado presentó la documentación observada consistente en, estados de cuenta bancarios y su respectiva conciliación del mes de mayo de 2021, en cada contabilidad observada, por tal motivo, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b> .

**SX-RAP-81/2021**

Conclusión	Análisis
	<p>Con respecto a las contabilidades señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 4_VR_PVEM</b>, no se identificó el estado de cuenta y conciliación bancaria solicitada, adicionalmente se realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación solicitada; por tal razón; en lo que concierne a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C1_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas, a la documentación presentada por el sujeto obligado y los registros contables realizados en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De las pólizas contables observadas y señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 1_VR_PVEM</b> del presente dictamen; se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar a estas, el soporte documental señalado en la columna “Documentación Faltante”, entre ellos, los comprobantes fiscales correspondientes, documentos que avalen el monto de las aportaciones en especie; dicha documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$49,275.84, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Resulta necesario destacar que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas, son documentos que coadyuvan en la comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.</p> <p>De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.</p>
5_C2_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas, a la documentación presentada por el sujeto obligado y los registros contables realizados en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De las pólizas contables observadas y señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 2_VR_PVEM</b> del presente dictamen, se observó que el sujeto obligado adjuntó a estas, el soporte documental solicitado; consistente en recibos de aportación, facturas y muestras, por tal motivo, en lo referente a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Con relación a las pólizas contables señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 2_VR_PVEM</b>; se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar a estas, el soporte documental señalado en la columna “Documentación Faltante”, entre ellos, los comprobantes fiscales correspondientes, documentos que avalen el monto de las aportaciones en especie; dicha documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$77,805.00, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Resulta necesario destacar que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas, son documentos que</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-81/2021

Conclusión	Análisis
	<p>coadyuvan en la comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.</p> <p>De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.</p>
5_C9_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos (tickets) detectados por el proceso de monitoreo en internet señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 6_VR_PVEM</b>; se observó que el sujeto obligado registró las aportaciones en especie, a través de las pólizas señaladas en la columna "Referencia Contable" del <b>Anexo 6_VR_PVEM</b>; sin embargo, omitió adjuntar en las pólizas los comprobantes fiscales correspondientes, que avalen el monto de las aportaciones en especie; dicha documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$6,707.60, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Resulta necesario destacar que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas, son documentos que coadyuvan en la comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.</p> <p>De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.</p> <p>En relación a los hallazgos (tickets) detectados por el proceso de monitoreo en internet señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 6_VR_PVEM</b>, se observó que el sujeto obligado registró las aportaciones en especie, a través de las pólizas señaladas en la columna "Referencia Contable" del citado anexo, adjuntando los recibos de aportación, contrato y muestras; sin embargo, omitió presentar el comprobante de la transferencia o cheque nominativo que ampare el pago de la aportación en especie por \$76,546.59; por tal razón, en lo que concierne a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C1 BIS_VR	<p>Con relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 1_VR_PVEM</b>, se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar el soporte documental que acredite que las aportaciones en especie por \$335,019.62, hayan sido pagadas mediante transferencia o cheque nominativo como lo marca la normativa para importes superiores a 90 UMA, por tal razón, en lo que concierne a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C2 BIS_VR	<p>Finalmente, las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 1_VR_PVEM</b>, se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar el soporte documental que acredite que las aportaciones en especie por \$146,437.80, hayan sido pagadas mediante transferencia o cheque nominativo como lo marca la</p>

## SX-RAP-81/2021

Conclusión	Análisis
	<p>normativa para importes superiores a 90 UMA, por tal razón, en lo que concierne a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C3_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas y a los registros contables realizados en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 3_VR_PVEM</b> del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza contable, el comprobante de la transferencia bancaria que comprueba el origen del recurso de la aportación, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>En relación con la póliza señalada con (2), en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 3_VR_PVEM</b>, el sujeto obligado omitió presentar el comprobante de la transferencia o cheque nominativo que ampare el pago de la aportación en especie; por tal razón, en lo que concierne a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C9 BIS_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos (tickets) detectados por el proceso de monitoreo en internet señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 6_VR_PVEM</b>; se observó que el sujeto obligado registró las aportaciones en especie, a través de las pólizas señaladas en la columna “Referencia Contable” del <b>Anexo 6_VR_PVEM</b>; sin embargo, omitió adjuntar en las pólizas los comprobantes fiscales correspondientes, que avalen el monto de las aportaciones en especie; dicha documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$6,707.60, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Resulta necesario destacar que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas, son documentos que coadyuvan en la comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.</p> <p>De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.</p>
5_C8_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 5_VR_PVEM</b> del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos observados en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública; asimismo, presentó la documentación</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-81/2021**

Conclusión	Análisis
	<p>soporte que permiten vincularlos a los registros señalados; por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>En relación con los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 5_VR_PVEM</b>, no se localizó la información que permitiera identificar los testigos observados en la contabilidad del sujeto obligado; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, por lo que se observó que existen gastos no reportados y que no fueron localizados en la contabilidad; por lo anterior, se procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>(...)</p>
5_C14_VR	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 11_VR_PVEM</b> del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos observados en las visitas a casas de campaña; asimismo, presentó la documentación soporte que permiten vincularlos a los registros señalados; por tal razón, en lo referente a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>En relación con los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 11_VR_PVEM</b>, no se localizó la información que permitiera identificar los testigos observados en la contabilidad del sujeto obligado; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, por lo que se observó que existen gastos no reportados y que no fueron localizados en la contabilidad; por lo anterior, se procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>(...)</p>
5_C11_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó que no aportó elementos suficientes que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad para registrar eventos previamente a su realización con la antelación de siete días que establece la normativa como se indican en el <b>Anexo 7_VR_PVEM</b> del presente dictamen.</p> <p>Sobre el particular, resulta necesario destacar que la omisión de reportar eventos o su estatus en la agenda de actos públicos, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de estos por parte de esta autoridad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C12_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó que no aportó elementos suficientes que desvirtúen la</p>

**SX-RAP-81/2021**

Conclusión	Análisis
	<p>conducta observada por esta autoridad para registrar eventos en fecha posterior a su realización y no con la antelación de siete días que establece la normativa como se indican en el <b>Anexo 8_VR_PVEM</b>, del presente dictamen.</p> <p>Sobre el particular, resulta necesario destacar que la omisión de reportar eventos o su estatus en la agenda de actos públicos, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de estos por parte de esta autoridad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C13_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó que no aportó elementos suficientes que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad para registrar eventos el mismo día de su realización y no con la antelación de siete días que establece la normativa como se indican en el <b>Anexo 9_VR_PVEM</b>, del presente dictamen.</p> <p>Sobre el particular, resulta necesario destacar que la omisión de reportar eventos o su estatus en la agenda de actos públicos, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de estos por parte de esta autoridad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C20_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>En consecuencia, existen 66 registros contables por un importe de \$572,460.44 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 12_VR_PVEM</b> del presente Dictamen.</p> <p><b>Periodo de corrección</b></p> <p><b>No atendida</b></p>
5_C20 BIS_VR	<p>Adicionalmente, del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó registros contables en el periodo de corrección, mismos que se consideran extemporáneos.</p> <p>Es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real,</p>





Conclusión	Análisis
	<p>entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>En consecuencia, existen 13 registros contables por un importe de \$305,959.67. que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 12 BIS_VR_PVEM</b> del presente Dictamen.</p>
5_C21_VR	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató, en el apartado Administración del SIF, que presentó los avisos de contratación fuera de tiempo tal como se detalla en el <b>Anexo 13_VR_PVEM</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
5_C22_VR	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligando no presentó aclaración alguna respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin complemento INE por \$537,282.21, señalados en el <b>Anexo 14_VR_PVEM</b> del presente dictamen; adicionalmente se realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación con los cambios solicitados; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

**35.** Como se ve, la autoridad fiscalizadora, contrario a lo afirmado por el actor, sí tomó en cuenta las aclaraciones y respuestas presentadas, así como la documentación anexada por el sujeto obligado. En algunos casos se razonó que ésta no fue suficiente, en otros se subsanaron los errores y omisiones y en otros se estimó que no presentó aclaraciones.

**36.** Por tanto, no tiene razón el actor al afirmar que no se tomó en cuenta el oficio de respuestas.

## **SX-RAP-81/2021**

**37.** Ahora, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor no combate de manera frontal el análisis hecho por la autoridad responsable respecto a cada una de las aclaraciones presentadas en contestación al oficio de errores y omisiones.

**38.** Incluso, el actor solo se limita a insertar la respuesta dada a las observaciones, de algunas conclusiones, sin que esto resulte suficiente para considerar como un argumento eficaz para combatir de manera frontal las consideraciones expuestas respecto a cada conclusión en el dictamen consolidado.

### **b.1. Planteamiento**

**39.** El actor sostiene que la autoridad responsable es incongruente al pronunciarse sobre la conclusión **5\_C5\_VR** pues determinó que la observación fue atendida y al final resolvió que no fue atendida sin motivar esa determinación, pues solo se limitó a señalar que revisó en el SIF, a pesar de que se envió la documentación pertinente, la cual se presenta en el presente medio de impugnación.

### **b.2. Decisión**

**40.** El agravio es **infundado**.

**41.** En primer lugar, se considera que no tiene razón el actor al precisar que existió incongruencia por parte de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-81/2021

al señalar que la observación había quedado atendida y, posteriormente, arribar a una conclusión diversa, como se advierte del siguiente cuadro:

6	<p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó operaciones con proveedores y prestadores de servicio cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 y 5,000 UMA; sin embargo, omitió presentar la relación de aquellos proveedores cuyas operaciones estaban entre 500 y 4,999 UMA y el expediente de los proveedores con operaciones mayores, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="337 1084 743 1270"> <thead> <tr> <th>Cons</th> <th>RFC</th> <th>Nombre de Proveedor</th> <th>Monto de la operación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>CMO110408C81</td> <td>Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V.</td> <td>\$4,584,726.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CACJ920229KT7</td> <td>Jorge Edgar Calleja Carreto</td> <td>\$510,400.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td><b>\$5,095,126.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Listado de proveedores por las operaciones cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 UMA, indicando, nombre comercial, nombre asentado en las facturas, RFC, domicilio fiscal, monto de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos.</li> <li>- Los expedientes de los proveedores con los requisitos establecidos por la normatividad, con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 82, numeral 1 y 83, numerales 1 y 3, del RF.</p>	Cons	RFC	Nombre de Proveedor	Monto de la operación	1	CMO110408C81	Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V.	\$4,584,726.00	2	CACJ920229KT7	Jorge Edgar Calleja Carreto	\$510,400.00	<b>Total</b>			<b>\$5,095,126.00</b>	<p>(...)</p> <p><i>Se adjunta el listado y los expedientes de los proveedores.</i></p> <p>(...)"</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión al SIF y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se observó que no presentó el expediente de proveedores de Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V. y Jorge Edgar Calleja Carreto con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>5_C5_VR</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar expediente de dos proveedores con los que realizó operaciones cuyos montos rebasaron el equivalente a 5,000 UMA.</p>	<p>Omisión de presentar los expedientes de proveedores.</p>	<p>Artículo 83, numerales 1 y 3, del RF.</p>
Cons	RFC	Nombre de Proveedor	Monto de la operación																			
1	CMO110408C81	Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V.	\$4,584,726.00																			
2	CACJ920229KT7	Jorge Edgar Calleja Carreto	\$510,400.00																			
<b>Total</b>			<b>\$5,095,126.00</b>																			

**42.** Así, del dictamen consolidado se advierte que en ningún momento la observación se consideró como solventada.

**43.** Por otra parte, el partido actor tampoco tiene razón al afirmar que se le tuvo por no atendida la observación pese a que envió la documentación requerida, pues incumplió con la

## **SX-RAP-81/2021**

carga de la prueba de acreditar que reportó en el SIF la documentación requerida.

**44.** El artículo 83, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que el responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen las cinco mil UMA, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético; dicha relación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando le sea solicitado.

**45.** La Sala Superior del TEPJF ha establecido<sup>12</sup> que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

**46.** La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento,

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-RAP-109/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-81/2021

en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>13</sup>.

47. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF<sup>15</sup>, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

48. Contrario a ello, si el sujeto obligado deja de precisar la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de

---

<sup>13</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

<sup>14</sup> Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su *e.firma*.

<sup>15</sup> Reglamento de Fiscalización. Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

**bbb) Sistema de Contabilidad en Línea:** Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

## **SX-RAP-81/2021**

este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

**49.** La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

**50.** En el caso, la autoridad fiscalizadora al advertir que el sujeto obligado incumplió con la obligación de presentar la lista y expedientes de proveedores, le requirió **presentar en el SIF** la documentación siguiente:

- Listado de proveedores por las operaciones cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 UMA, indicando, nombre comercial, nombre asentado en las facturas, RFC, domicilio fiscal, monto de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos.
- Los expedientes de los proveedores con los requisitos establecidos por la normatividad, con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-81/2021

51. Del escrito de respuesta<sup>16</sup> número 002/2021, se advierte que el sujeto obligado manifestó **adjuntar el listado y expedientes de los proveedores**, sin precisar el tipo de documentación que se anexó, ni detallar mayor información al respecto, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

**OBSERVACIÓN**

7. *De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó operaciones con proveedores y prestadores de servicio cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 y 5,000 UMA; sin embargo, omitió presentar la relación de aquellos proveedores cuyas operaciones estaban entre 500 y 4,999 UMA y el expediente de los proveedores con operaciones mayores, como se detalla en el cuadro siguiente:*


Cons	RFC	Nombre de Proveedor	Monto de la operación
1	CMO110408CB1	Constructora Magoga el Oriente S.A. de C.V.	\$4,584,726.00
2	CACJ920229K17	Jorge Edgar Calleja Carreto	\$510,400.00
<b>Total</b>			<b>\$5,095,126.00</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Listado de proveedores por las operaciones cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 UMA, indicando, nombre comercial, nombre asentado en las facturas, RFC, domicilio fiscal, monto de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos.

Página 3 de 20

---

 **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
OFICIO No. 002/2021  
ASUNTO: Respuesta al oficio de errores y omisiones de campaña PVEM

- Las expedientes de los proveedores con los requisitos establecidos por la normatividad, con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**RESPUESTA**  
Se adjunta el listado y los expedientes de los proveedores.

52. Así, la autoridad razonó que **de la revisión del SIF** y del análisis de las aclaraciones presentadas, se observó que el sujeto obligado no presentó el expediente de los proveedores mencionados, por lo que la observación no quedó atendida.

<sup>16</sup> Identificado en el expediente remitido por la autoridad responsable como "Anexo R1\_VER\_PVEM.pdf".

## **SX-RAP-81/2021**

**53.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el sujeto obligado omitió **identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permitiera a la autoridad fiscalizadora valorar adecuadamente la información presentada.

**54.** Aunado al hecho de que el sujeto obligado en ningún momento precisó el número de las pólizas en las cuales se llevó a cabo el registro pertinente de la documentación solicitada en el SIF.

**55.** Así, ante esta instancia federal el actor no demuestra haber presentado la documentación en los términos solicitados, pues solo se limita a insertar en su escrito de demanda diversas imágenes de la documentación con la cual considera que se subsanan las omisiones detectadas.

**56.** Sin embargo, no es posible advertir que dicha documentación haya sido registrada o reportada en el SIF, sin que resulte suficiente presentar ante esta Sala Regional la documentación respectiva, pues el partido actor no sólo debió acreditar contar con la documentación requerida, sino haberla presentado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del registro pertinente en el sistema y, en todo caso, haber precisado el número de las pólizas respectivas en las cuales se reportó la documentación solicitada.





57. De ahí que se considere **infundado** el planteamiento del actor.

### c.1. Planteamiento

58. El actor impugna catorce conclusiones<sup>17</sup> al considerar que la autoridad responsable no tomó en cuenta el convenio de coalición en el cual se estipuló que el responsable de rendir las cuentas y fiscalización fue el partido Morena, por lo que se limita a sancionar a los tres partidos coaligados de acuerdo con la capacidad económica de cada partido en lo individual.

59. Sostiene que, aun cuando formaba parte de la coalición, no tenía a su alcance dato alguno que cargar, hacer llegar o solventar las observaciones, pues el responsable era el partido Morena y no tenían acceso al sistema por no ser responsables de las finanzas.

### c.2. Decisión

60. El agravio es **infundado**, pues el actor pretende ser eximido de su responsabilidad como sujeto obligado por haber celebrado un convenio de coalición y haber estipulado que el responsable de la fiscalización le correspondía a un partido diverso; sin embargo, esta Sala Regional ya ha sostenido que

---

<sup>17</sup> En un primero bloque (página 23 de su demanda), el actor refiere las siguientes conclusiones: 12.1\_C1\_VR; 12.1\_C3\_VR; 12.1\_C4\_VR; 12.1\_C5\_VR; 12.1\_C6\_VR; 12.1\_C7BIS\_VR; 12.1\_C10\_VR y 12.1\_C11\_VR.

Después (página 24 de su demanda) identifica las siguientes: 12.1\_C19\_VR; 12.1\_C20\_VR; 12.1\_C21\_VR; 12.1\_C29\_VR; 12.1\_C30\_VR y 12.1\_C33\_VR.

## **SX-RAP-81/2021**

un representante de fiscalización actúa a nombre de todos los representados, la responsabilidad es compartida entre todos los integrantes de una coalición y ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político.

**61.** En efecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>18</sup> que, a partir de diversos criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF, se ha considerado<sup>19</sup> lo siguiente:

- a)** La actuación del representante de fiscalización implica que los actos que éste realizó en materia de fiscalización los efectuó a nombre de sus representados, como si tales actos hubiesen sido llevados a cabo por éstos.
- b)** La responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición.
- c)** Al existir un beneficio en común de los partidos coaligados resultan indivisibles las obligaciones, por lo que su incumplimiento en materia de fiscalización genera una responsabilidad compartida.
- d)** Lo estipulado en un convenio de coalición sobre la responsabilidad individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes, debe

---

<sup>18</sup> Al resolver el recurso de apelación SX-RAP-63/2018.

<sup>19</sup> En los recursos de apelación SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP-196/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-81/2021

entenderse respecto a aquellas que se comentan en una materia distinta a la fiscalización.

- e) Ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político, dado que tal circunstancia contravendría la ley, y por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.

**62.** Asimismo, se ha razonado que del marco jurídico aplicable en materia de fiscalización se obtienen las siguientes premisas:

- Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están obligados a reportar sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.
- **Si participan de manera coaligada**, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y **designar a un responsable** de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.
- En este sentido, la coalición es considerada como un solo partido político y **dicho responsable actúa en representación de todos sus integrantes**, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió

## **SX-RAP-81/2021**

por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, **es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto** para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

- En este tenor, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición para los gastos de campaña, **se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente, a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.**
- Por tanto, tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, **como si hubiesen sido realizados por éstos.**

**63.** A partir de las premisas anteriores, resulta claro que el partido actor no puede excusar su responsabilidad en materia de fiscalización bajo el argumento de que el responsable de las finanzas estuvo a cargo de otro partido político.

**64.** Por tanto, no es válido afirmar que no pudo responder ni solventar las observaciones respectivas por no contar con acceso al sistema, pues el representante de las finanzas y de



la fiscalización es quien actuó en su representación y en defensa de sus intereses.

**65.** Finalmente, se estima correcto que se sancione a los partidos políticos coaligados en lo individual y conforme a la capacidad económica de cada uno, porque es criterio de este TEPJF que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

**66.** En efecto, las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata solo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; por tanto, las sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deberán aplicarse a los partidos coaligados de manera individual<sup>20</sup>.

**67.** De ahí que se estime **infundado** lo planteado.

### **Tema 3. Indebida determinación de la sanción**

---

<sup>20</sup> Tesis XXV/2002 “**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

## **SX-RAP-81/2021**

### **a.1. Planteamiento.**

**68.** En **cuatro conclusiones**<sup>21</sup>, el actor sostiene que la autoridad no señala el fundamento o criterio legal para determinar la sanción, limitándose a señalar que es de índole económica, por lo que solo va sumando a las sanciones, lo cual es gravoso.

**69.** Aunado a que no se tomó en cuenta que Morena era el responsable de ingresar todo lo concerniente a la fiscalización en el SIF, por lo que se inobservó la cláusula décima cuarta del convenio de coalición, sin que los partidos coaligados tuvieran oportunidad de tomar decisiones al respecto.

**70.** Finalmente, respecto a **seis conclusiones**<sup>22</sup>, reitera que la autoridad impuso las sanciones económicas sin tomar en cuenta el convenio de coalición, lo que evidencia la fatal de profundizar en la investigación.

### **a.2. Decisión**

**71.** Los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

**72.** Son **infundados** puesto que, en la resolución impugnada respecto a cada grupo de conclusiones, ya sean formales o de fondo, la autoridad responsable sí expuso el fundamento legal

---

<sup>21</sup> 12.1\_C2\_VR; 12.1\_C7\_VR; 12.1\_C8\_VR y 12.1\_C9\_VR.

<sup>22</sup> 12.1\_C12\_VR; 12.1\_C14\_VR 12.1\_C15\_VR; 12.1\_C16\_VR; 12.1\_C22\_VR y 12.1\_C23\_VR.



en el que sustentó cada una de las sanciones, llevó a cabo la individualización de la sanción y la calificación de la falta.

73. Para ello, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas trasgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados; la singularidad o pluralidad de las faltas y si existió reincidencia.

74. A partir de todos esos elementos, la autoridad responsable procedió a la imposición de la sanción, la cual varió dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

75. Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad si fundamentó y motivó la imposición de cada una de las sanciones.

76. Ahora, se consideran **inoperantes** los agravios, pues los planteamientos son genéricos, ya que no se combaten cada uno de los elementos referidos que tuvo en cuenta la autoridad responsable al momento de emitir su resolución.

77. Asimismo, porque el partido actor pretende combatir la imposición de las sanciones a partir de haber celebrado un convenio de coalición y haber señalado como responsable de las finanzas y de la fiscalización a un partido político distinto.

## **SX-RAP-81/2021**

**78.** Sin embargo, como ya se analizó en apartados anteriores, ello no lo exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

### **III. Conclusión**

**79.** Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**80.** **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**81.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y por **estrados** a los demás interesados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-81/2021**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.